



RESOLUCIÓN No.
Valledupar,

126

27 MAY 2014

"Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra PAVIMENTAR S.A."

La Jefe de la oficina jurídica en uso de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo, con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES

Que el pasado diecinueve (19) de mayo de 2014 el Coordinador de Seguimiento Ambiental de la Corporación allega a la Oficina Jurídica informe técnico producto de las diligencias de Control y Seguimiento Ambiental a las obligaciones ambientales impuestas a "PAVIMENTAR S.A." a través de la Resolución No. 0644 del 22 de Junio de 2012, por medio de la cual se otorgó permiso de emisión atmosférica para la operación de la planta trituradora primaria, planta trituradora criba y planta de asfalto ubicada en el predio denominado "Parcela 1", paraje Casa Blanca, municipio de Becerril-Cesar, a nombre de "PAVIMENTAR S.A."

Que en el respectivo informe se dejó constancia del incumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales:

- 1. Realizar semestralmente la medición de la calidad del aire en la zona del área de influencia de la planta, de acuerdo al cronograma de muestreo de la estación ZM4 (La Palmita) del sistema especial de vigilancia de la calidad de aire en la zona carbonífera del departamento del Cesar operada por Corpocesar, donde se determine lo siguiente:*
 - Niveles de emisión de material particulado (PST) en (g/m³)*
 - Niveles de inmisión de óxidos de nitrógeno expresados como NO₂ en g/m³*
 - Niveles de inmisión de óxidos de azufre expresados como SO₂ en g/m³*
 - Comparar los resultados obtenidos con la norma actual vigente para Colombia de calidad de aire (Resolución 610 del 2010 MAVDT)*
 - Analizar la información recolectada durante el muestreo para generar observaciones y conclusiones*
- 2. No ha presentado a Corpocesar los informes semestrales de los niveles de ruido mediante sonometrías en el área de influencia de la planta, de acuerdo a lo establecido en la normatividad colombiana vigente, donde se determina lo siguiente.*

Cuantificar los niveles de ruido en decibeles que se emitan en las zonas internas de la planta.

Comparar los niveles de emisión de ruido presentes en la zona evaluada con los valores límites establecidos en la normatividad colombiana vigente.

Formular recomendaciones de carácter general, que sirvan de guía para tomar decisiones respecto a las mediciones de control de ruido, que se deben



implementar en la planta.

126

29 MAY 2014

3. *No ha presentado a Corpocesar los informes semestrales de las emisiones atmosféricas de material particulado, a través de la chimenea de la planta evaluada, siguiendo lo establecido en el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por las fuentes fijas.*
4. *No ha presentado a Corpocesar los informes semestrales sobre el desarrollo ambiental del proyecto durante el tiempo de ejecución del mismo.*
5. *No ha presentado a Corpocesar el registro de consumo de combustible de los equipos utilizados en el proceso de trituración y presentarlo en los informes a Corpocesar.*

Que mediante Auto No. 624 del 08 de Noviembre de 2013, la Coordinación de Seguimiento Ambiental requiere a "PAVIMENTAR S.A." para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0644 del 2 de Junio de 2012, sin obtener respuesta alguna a dicho requerimiento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y LEGALES

Que conforme al Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales De Los Grandes Centros Urbanos, entre otras.

Igualmente el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de

1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, las que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente, de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En este orden de ideas, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas

18



pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 18 de la ley en comento.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa tenemos que el pasado 19 de mayo del cursante año la Coordinación de Seguimiento Ambiental puso en conocimiento de la oficina jurídica el incumplimiento de obligaciones ambientales impuesta a cargo de "PAVIMENTAR S.A.", a través de la Resolución No. 0644 del 22 de Junio de 2012, , pese a haber sido requerido para su cumplimiento a través del Auto No. 624 del 08 de noviembre de 2013, constituyéndose este actuar en mérito suficiente para que este Despacho inicie investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la mencionada empresa de servicios públicos.

De esta manera, este Despacho adelantará la investigación de carácter ambiental sujetándose al debido proceso, comunicando de manera formal su apertura y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

En tal consideración se dispondrá la publicación del presente Acto Administrativo, a fin de garantizar la intervención de los ciudadanos de que trata el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

Que por lo anterior, La Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad "PAVIMENTAR S.A.", representada legalmente por el señor JUAN PABLO VARGAS HERRAN y/o por quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como prueba el informe de visita de inspección técnica de calenda veintiocho (28) de octubre de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al representante legal de "PAVIMENTAR S.A.", dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ

Jefe Oficina Jurídica.

Proyectó/ Elaboró: LAF